

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9272

RADICADO: 7600114003-016-2015-00623-00

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Regresa de secretaria el expediente conforme lo ordenado en auto anterior, habiendo cobrado ejecutoria la liquidación actualizada del crédito.

Revisado el expediente se verifica que la actualización de la liquidación del crédito arrojó un valor de \$160.266 más la liquidación de costas por valor de \$326.823 da un total de **\$487.889** y obran depósitos suficiente para pagar el total de la obligación, razón para disponer el pago de los depósitos en los termino del art. 447 del cgp y la consecuente terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia se

RESUELVE:

1.- Páguese en favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, a través de su apoderada con facultad de recibir abogada **ADRIAN DURAN LEIVA** identificada con CC No.37.723.379 la suma de los depósitos que se relacionan a continuación por valor de **\$450.150**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002242966	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 225.075,00
469030002255160	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 225.075,00

2.- Páguese en favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, a través de su apoderada con facultad de recibir abogada **ADRIAN DURAN LEIVA** identificada con CC No.37.723.379 la suma de los depósitos que se relacionan a continuación por valor de **\$37.739**.

3- fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$37.739**, y **\$187.336**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002265386	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 225.075,00

4-Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 y 8 de este auto.**

5.-verificado lo anterior, DECRETASE LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del cgp.

6.- Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y DEJENSEN A DISPOSICION DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en razón al embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación No.016-2012-00703-00 y comunicado por oficio No. 05-01026 del 19/04/2017, al interior del proceso seguido por COOPEOCCIDENTE contra **JOSE MARIA LIZCANO**. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

7.- transfírase los depósitos que a continuación se relacionan, **al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** en razón al embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación No.016-2012-00703-00 y comunicado por

oficio No. 05-01026 del 19/04/2017 al interior del proceso seguido por COOPEOCCIDENTE contra **JOSE MARIA LIZCANO VISA**.

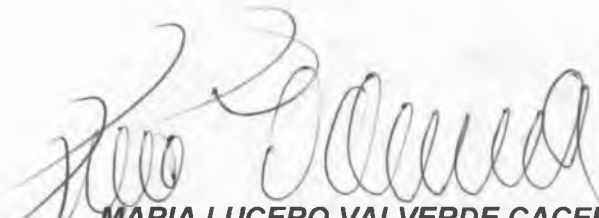
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002273115	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2018	NO APLICA	\$ 199.882,00
469030002278119	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 225.075,00
469030002294069	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 459.447,00

8- transfírase la suma de \$187.336, al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, en razón al embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación No.016-2012-00703-00 y comunicado por oficio No. 05-01026 del 19/04/2017, al interior del proceso seguido por COOPEOCCIDENTE contra **JOSE MARIA LIZCANO VISA**.

9.- verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9268

RADICACION No. 024-2015-00730-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Se allega al presente proceso oficio URL-467829 fechado 09 de noviembre de 2018 remitido por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que no es procedente acatar la medida de embargo y secuestro dirigida contra el vehículo de placas GUN-675, toda vez no existe información física ni magnética en el registro automotor de Santiago de Cali por lo que el vehículo no corresponde al rango asignado a ese organismo de tránsito, sugiriendo elevar la solicitud al Ministerio de Transporte para que este indique a que organismo de tránsito pertenece.

No obstante lo anterior, revisado el oficio 07-02977 del 02/12/2016 se observa que el mismo se dirigió a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali debiendo ser a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Guacari como se ordeno en el auto 6390 del 01/12/2016.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

2.- por secretaria librese nuevamente el oficio ordenado por auto 6390 del 01/12/2016 (Fl. 13), dirigiéndolo a la Secretaria De Transito y Transporte Municipal de Guacari, a fin de proceder con el decomiso del automotor identificado con placas GUN 675.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

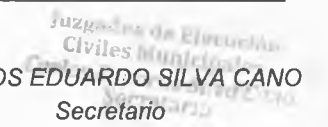
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9270

RADICACION No. 002-2009-00295-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación 1.120.20-33-445371 del 30/11/2018 remitida por la Gobernación del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas – Subdirección de Tesorerías, donde informan que el señor Juan Carlos Salazar Guerrero “no es sujeto pasivo de obligación por concepto de impuesto vehicular” (SIC) además una vez consultado el sistema de información financiero SAP se observó que el demandado no está creado como contratista, proveedor, pensionado o empleado del departamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9266

RADICADO: 7600114003-035-2014-00017-00

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicitan conjuntamente el apoderado judicial de la entidad demandante **MACROFINANCIERA S.A** y la demandada **DARLYN ANDREA TENORIO BASTIDAS**, se termine el proceso por pago total de la obligación, condicionando está a la entrega de los depósitos existente, como quiera que se realizó el pago incluyendo estos.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación de crédito con corte al 31/03/2015 por valor de \$39.423.717.75 y liquidación de costas por valor de \$3.507.122.86 para un total de **\$42.930.840.61**. Y consultado el portal web del banco agrario, obran depósitos pendientes de pago por valor de \$2.980.404, incluyendo la suma de \$739.963 que se ordenó pagar en auto anterior pero que aún no han sido cobrados los depósitos.

Si bien no se precisa el valor de los depósitos respecto de los cuales se condicionó la entrega, para declarar el pago total de la obligación y la consecuente terminación de este proceso, y el escrito refiere a todos, así se acepta, pero solo de los depósitos consignados hasta 30 de noviembre de 2018, por ser esta la fecha de presentación del memorial.

En consecuencia se

RESUELVE:

1.- Páguese en favor de la parte demandante **MACROFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit: 860.024.414-1 y téngase autorizado para reclamar las órdenes de pago al abogado de la parte demandante **JAIME SUAREZ ESCAMILA** los depósitos que se relacionan a continuación por valor de **\$2.207.583**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002047304	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	02/06/2017	NO APLICA	\$108.476,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002063752	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	07/07/2017	NO APLICA	\$108.476,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002078578	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	04/08/2017	NO APLICA	\$108.476,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002096923	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	08/09/2017	NO APLICA	\$128.958,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002108444	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	03/10/2017	NO APLICA	\$128.958,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002121384	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	31/10/2017	NO APLICA	\$128.958,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002141930	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	07/12/2017	NO APLICA	\$128.958,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002156463	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	15/01/2018	NO APLICA	\$128.958,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002194373	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	10/04/2018	NO APLICA	\$120.253,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002194657	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	10/04/2018	NO APLICA	\$159.211,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002195042	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	10/04/2018	NO APLICA	\$120.253,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002222534	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	08/06/2018	NO APLICA	\$139.608,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002234554	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	05/07/2018	NO APLICA	\$139.608,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002248426	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	03/08/2018	NO APLICA	\$139.608,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002259535	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	04/09/2018	NO APLICA	\$139.608,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002270163	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	04/10/2018	NO APLICA	\$139.608,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			
469030002283400	8600244141	MACROFINANCIERA	IMPRESO	06/11/2018	NO APLICA	\$139.608,00
		MACROFINANCIERA	ENTREGADO			

2.-Verificado lo anterior, DECRETASE LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del cgp.

3.- Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES. Librese por secretaria los oficios correspondientes

4.- SIEMPRE Y CUANDO NO OBRE EMBARGO DE REMANENTES, páguese a la demandada DARLYN ANDREA TENORIO BATIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.040.340 el depósito que se relaciona a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002298759	8600244141	MACROFINANCIERA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$139 608,00

5.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos que registra el banco agrario.

6.- verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

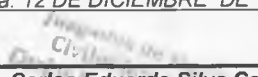
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9265

RADICADO: 7600114003-025-2018-00165-00

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicitan conjuntamente el apoderado judicial de la entidad demandante FINESA S.A y la demandada PAOLA ANDREA ORTIZ RIOS, se termine el proceso por pago total de la obligación, al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Líbrese por secretaria los oficios correspondientes

TERCERO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto por solicitud de las partes

CUARTO: verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9251

RADICADO: 7600114003-023-2015-00300-00

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede los demandados DIDIER SANCHEZ GOMEZ Y FRANCISCO ALONSO CHAVEZ RIVERA, otorgan poder especial al la abogada MARIA DEL CARMEN MEDINA MORAN, para que los representen en el curso del proceso. y esta a su vez solicita la terminación del mismo por pago total de la obligacion, con los depositos entregados y dos pagos extraprocesales que justifica con copia de los recibos aportados.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación de crédito aprobado por la suma de \$9.562.948 **previa imputacion del abono** por la suma de **\$630.000** (ver fol. 80-82-88 y 91). De igual manera obra liquidación de costas por valor de \$712.400, para un total de **\$10.275.348**.

De igual manera consultado el portal web del banco agrario se confirma que efectivamente se han pagado depositos por valor de **\$8.403.000**, significa lo anterior que estaria pendiente de pago solo la suma de **\$1.875.348** y aun hay pediente de pago depositos por valor de \$425.562.

Ahora, de la lectura de los recibos aportados que acreditan el pago extraaprosesal reportado se verifica que cada uno se realizó por valor de \$900.000 el 04/11/2015 y el 15/07/2016, respectivamente, sin embargo el primero aparece reportado como abono en la liquidacion presentada y que reposa a folio 80 del expediente, aunque no por el valor pagado sino por \$630.000 porque el resto lo imputan según el recibo aportado a otros rubros- honorarios e iva, y respecto del ultimo pago extraprocesal, no hay registro en el expediente que se haya reportado por activa.

Bajo las anteriores cirucunstancias, previo a resolver sobre la terminación deprecada, se correrá traslado del escrito presentado por pasiva a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de este auto se pronuncie puntualmente respecto del pago extraprocesal aludido, para luego resolver sobre el pedimento solicitado.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.-**RECONOZCASE PESONERIA JURIDICA** a la abogada MARIA DEL CARMEN MEDINA MORAL, identificada con la cedral de ciudadania No. 31.941.186 y T. P. No. 91.478 del C.S.J, Para representar a los demandados DIDIER SANCHEZ GOMEZ Y FRANCISCO ALONSO CHAVEZ RIVERA, en los términos del poder conferido y el art. 75 del cgp.

2.- **CONMINASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre los pagos extraprocesales reportados por pasiva en el término de ejecutoria de este auto, so pena de imputarlos en la obligación demandada por el valor total reportado.

2.- Queda en conocimiento de las partes los listados que arroja el portal web del banco agrario.

3.- En firme el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la terminación deprecada y entrega de depósitos restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9276

RADICACION No. 020-2010-00909-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Se allega el oficio S-2010-060798/ANOPA-GRUNO-29.25 del 15/11/2018 proferido por la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, donde indican que no es posible dejar a disposición la medida cautelar que recaía sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibiere el demandado Diego Leonidas Reyes Jiménez debido a que el mismo figura como retirado del servicio activo desde el año 2014, por lo que a partir del 07/11/2018 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial para la Policía Nacional, la demarcación del embargo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

AGRÉGUENSE para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

Jefe de Ejecución
Civil Municipal

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9267

RADICACION No. 006-2013-00199-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Se allega al expediente el oficio 201841310320191851 del 03/12/2018 remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda mediante el cual solicitan se informe a la Subdirección de Tesorería Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de esta ciudad si al interior del presente proceso ejecutivo existe solicitud de remanentes.

Revisado el expediente se observa que en el mismo no obra solicitud de remanentes dirigidas al proceso de cobro coactivo que adelantaba la Alcaldía de Santiago de Cali al demandado Gustavo Sánchez Gómez.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **AGRÉGUENSE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

2.- **OFICIESE** a la Subdirección de Tesorería Municipal – Oficina Técnica Operativa de obro Coactivo de esta ciudad indicándole que al interior del presente proceso ejecutivo no obra solicitud de remanentes dirigida al proceso coactivo adelantado por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda en contra del señor Gustavo Sánchez Gómez.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

Ciudad Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9265

RADICADO: 7600114003-007-2006-00051-00

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede el señor JAIME ALBERTO AFANADOR PARRA, quien acredita ser el apoderado general de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREEPO, le otorga poder a la abogada BETTY CRESLER DE GRU, para que solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Librese por secretaria los oficios correspondientes

TERCERO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto por solicitud de las partes

CUARTO: verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9263

RADICACION No. 760014003-011-2000-00991-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9283

RADICADO: 7600114003-005-2017-0048-00

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede el apoderado de la entidad demandante –JHON ANDRES MONTAÑO MONTERO solicita se disponga la entrega de los depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del Banco agrario sé verifica que no obran depósitos pendientes de pago a cargo de este proceso.

*En consecuencia se **DISPONE:***

1.- Niéguese por sustracción de materia la entrega de los depósitos deprecados

2.- Conmínese a las partes a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar la paralización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

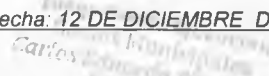
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

*En Estado No.222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9213

RADICACION No. 022-2013-00704-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 2327 del 09/11/2018 remitido por el PAGADOR del BANCO BBVA solicitando se informe cual es el valor de la cuantía de la medida cautelar decretada en contra del demandado Horacio Rodríguez Gallón.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 1324 del 18/05/2016 se decretó el embargo y retención de los dineros que posean los demandados HORACIO RODRIGUEZ GALLON C.C. 94.410.132 y ANDRES FELIPE FIGUEROA C.C. 1.130.94.670, en diferentes entidades bancarias entre ellas el Banco BBVA, estableciendo como límite a embargar la suma de \$11.231.092,00, valor que se obvió en el oficio 07-01050 del 19/05/2016., por lo que se **ORDENA** que por secretaria se libre nuevamente oficio con destino al Banco BBVA, actualizando la información de este juzgado e indicándole el límite de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9264

RADICACION No. 760014003-023-2012-00245-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicada mediante oficio No. 06-2834 del 18/10/2016, en contra del demandado JHON ALEXANDER VARGAS TOVAR, al interior del proceso ejecutivo iniciado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI con rad. 760014003005-2007-00780-00, déjese a disposición del mismo, las medidas cautelares decretadas en los términos del art. 466 del cgp

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9273

RADICACION No. 011-2017-00662-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación 74773151 remitida por **BANCOLOMBIA**, donde manifiestan que la medida de embargo y retención dirigida en contra de la demandada Ana Elizabeth Ruiz Madrid, comunicada por oficio 07-4056 fue aplicada desde el 06/04/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

Jueces de Alzada
Civil
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9204

RADICACION No. 004-2007-01153-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

AGREGUESE sin consideración el memorial que antecede, como quiera que en el mismo no se identifica la persona que lo suscribió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9284

RADICADO: 7600114003-033-2015-00248-00

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede la a de la entidad demandante COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA solicita se disponga la entrega de los depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del Banco agrario se verifica que obran depósitos pendientes de pago a cargo de este proceso, Razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del art. 447 del cgp.

En consecuencia se **DISPONE:**

Páguese en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA, "PROGRESEMOS" a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada CLAUDIA MARIA JIMEMEZ BALLESTEROS identificada con la CC No.. 66.771.671, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$301.728

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002272282	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2018	NO APLICA	\$150.864,00
469030002297795	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$150.864,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8929

RADICACION No. 023-2016-00200-00

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2018.

En virtud al auto que antecede, se allega por cuenta de la abogada María Fernanda Escobar Guapacha un memorial donde aporta un certificado de existencia y representación de Afianzadora Nacional S.A. debidamente actualizado, a fin de que se acepte la sustitución del poder que realiza el abogado Cesar Augusto Monsalve a favor de esa entidad representada legalmente por la señora Nancy Milena Flórez Rengifo.

Se allega memorial por medio del cual el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, le sustituye poder a la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** en calidad de representante legal de la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, para que a través de esta, nombre y faculte a un abogado en ejercicio para que actúe en favor de la parte actora.

Por otra parte la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** otorga poder a la abogada **MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA** a fin de que represente a la empresa **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO** en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

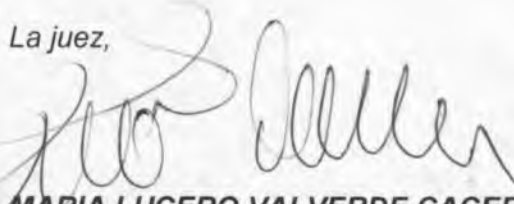
1.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder tal como lo solicita el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** a la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** en calidad de representante legal de la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**

2.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO** en calidad de representante legal de la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, a la abogada **MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA** identificada con CC. 31.476.813 y T.P. 91.969, para que actué en favor de la empresa demandante **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO**, conforme a las voces del poder conferido.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada a **MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA** identificada con CC. 31.476.813 y T.P. 91.969, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

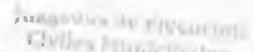
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9261

RADICACION No. 760014003-018-2000-01084-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

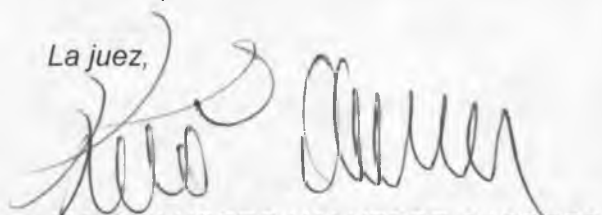
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9260

RADICACION No. 760014003-012-2009-00529-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

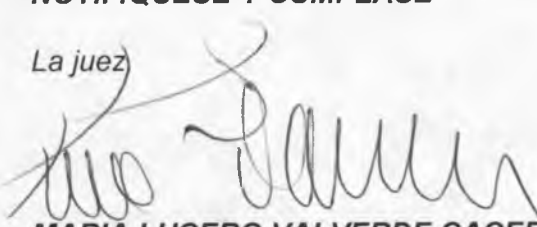
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

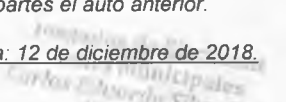
La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9259

RADICACION No. 760014003-027-2009-00405-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

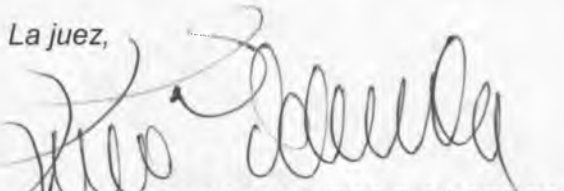
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

21

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9223

RADICACION No. 032-2016-00410-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Se allega por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco dos comunicaciones en las que solicitan se les aclare la orden impartida por el Juzgado de origen mediante despacho comisorio No. 074 del 19/07/2017, toda vez que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-3023 "el demandado José Roberto Nazareno únicamente ha adquirido derechos herenciales en falsa tradición por parte de los señores Athala Margarita, Clemencia María, Elsa María, Felisa, Lucy Leisa, Omar y Sandra Patricia Nazareno"^(SIC).

Revisado el expediente se verifica se ordenó el embargo y secuestro sobre el lote de terreno que tiene el demandado José Roberto Arizala Nazareno sobre el inmueble identificado con M.I. 252-3023, auto generado con soporte en el certificado de tradición visible a folios 6 y 7, donde se verifica que en la anotación No. 7 existe una compraventa de derechos herenciales con falsa tradición, pero no aparece registro alguno de la sucesión por causa de muerte que ponga en cabeza de los vendedores los derechos adquiridos por el demandado mencionado.

Bajo ese contexto, se impone indefectiblemente el control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del C.G.P. con respecto a la actuaciones surtidas por auto 1875 del 13/07/2016 (Fl. 13), pues de acuerdo a lo establecido en el Art. 599 del C.G.P. solo es susceptible de embargo y secuestro los bienes de propiedad del demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DEJESE sin efecto el auto No. 1875 del 13/07/2016 (Fl. 13), auto No. 2695 del 03/10/2016 (Fl. 25), auto No. 1992 del 19/07/2017 (Fl. 91) al tenor del Art. 132 del C.G.P., conforme lo expuesto.

2.- OFICIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco, a fin de que hagan devolución del despacho comisorio No. 074 del 19/07/2017, sin diligenciar al haberse dejado sin efecto el auto No. 1875 del 13/07/2016 (Fl. 13) que decreto el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 252-3023.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

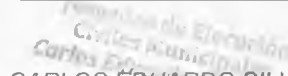
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9262

RADICACION No. 760014003-003-2011-00019-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9274

RADICACION No. 020-2016-00609-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora escrito el cual informa que han realizado un acuerdo de pago con la parte demandada por lo que solicita se levante de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas IVP-807, petición que realiza coadyuvado por la parte demandada.

Como quiera que dicha solicitud es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accede a dicha solicitud sin condena en costas, ordenándose librar por parte de la secretaria los oficios respectivos

En consecuencia, se **RESUELVE**

LEVANTESE la orden de **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **IVP-807** de propiedad de la demandada **VIVIANA LARENAS BALANTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Librese por Secretaria los oficios respectivos a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES**, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI** y al Parquadero **CALIPARKING MULTISER** para que se haga la entrega del vehículo mencionado al demandado **MIGUEL ANGEL TABORDA MORENO** identificado con C.C 16.655.107.

Igualmente hágase entrega de los oficios al demandado **MIGUEL ANGEL TABORDA MORENO**

Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

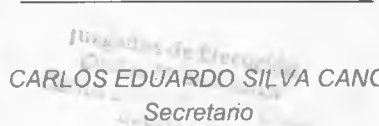
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

24

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9275

RADICACION No. 034-2014-00615-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se termine el presente proceso ejecutivo con respecto a la obligación que se ejecuta a favor del Banco de Bogotá y se continúe el proceso con el demandante - subrogatario Fondo Nacional de Garantías.

Revisadas las actuaciones, se observa que mediante auto No. 3874 del 09/06/2017 (Fl. 100) se dio por terminado por pago total la obligación subrogada a favor del Fondo Nacional de Garantías y que por auto 4089 del 17/05/2018 (Fl. 109) se terminó también por pago total las obligaciones que se ejecutaban a favor del Banco de Bogotá SA.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas dentro del expediente y conminese para que revise atentamente el proceso a efectos de evitar actuaciones innecesarias dentro del mismo.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

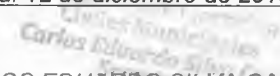
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9285
RADICACIÓN No. 012-2016-00736-00
Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2016

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, para lo cual aporta arancel judicial.

Petición a la que no se accede, como quiera que el proceso no se ha terminado conforme al artículo 116 literal C, y **ATEMPERESE** a lo dispuesto en el auto No. 8869 (fl. 142).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

NIEGUESE la solicitud de la parte actora por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9258

RADICACION No. 001-2016-00824-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora-subrogataria sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora-subrogataria realiza la liquidación del crédito con un capital base de \$10.409.002 conforme al "valor acuerdo de pago" y no sobre el valor que le fue subrogado por el Banco Mundo Mujer, además computa intereses corrientes y diferidos los cuales no fueron estipulados en la ordena compulsiva de pago y los intereses

Por último se observa que la liquidación se realiza con una tasa de mora fija del 18%, lo que no se atempera a lo establecido en el numeral segundo del auto 95 del 16/01/2017 (Fl. 27).

En consecuencia, se abstendrá de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito hasta que se presente correctamente la misma atendiendo los derroteros que enmarca el Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora-subrogataria, conforme lo expuesto.

2.- CONMÍNESE a la actora-subrogataria para que allegue nuevamente la liquidación del crédito atemperándola a la subrogación que fue realizada por el Banco Mundo Mujer y también teniendo en cuenta lo establecido en la orden compulsiva de pago al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9079

RADICACIÓN No.012-2012-299-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-114279** sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

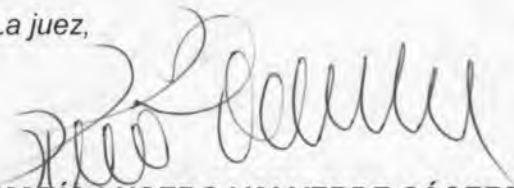
De la misma manera, se allega por el apoderado de la parte actora, escrito mediante el cual solicita se fije fecha y hora de remate.

No obstante, a los mismos no se le dará trámite por ahora, como quiera que no se cumplen con los requisitos del artículo 444 del CGP, ya que no obra en el expediente constancia de que se haya registrado el embargo del bien inmueble referido.

En consecuencia, se CONMINA para que asuma las cargas procesales que le corresponden, allegando el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso con la medida de embargo debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **222** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de diciembre de**
2018

CARLOS SILVA CANO
Secretario

28

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9278

RADICACIÓN No. 010-2001-1191-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora presenta avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-539493 en la suma de \$63.473.500.

En consecuencia, revisado el mismo se advierte que lo aportado corresponde a factura de impuesto predial y no al certificado catastral, tal como lo exige el artículo 444 del CGP, razón por la cual no se le dará trámite.

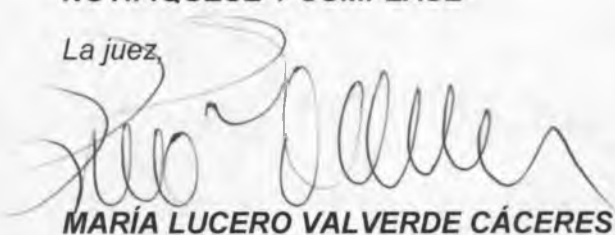
No obstante, se oficiará a la Oficina de Catastro para que expida el certificado catastral del bien referido.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-539493**.

LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **222** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de diciembre de
2018

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali, 12 de diciembre de 2018

29

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9282

RADICACIÓN No.005-2009-152-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Se allega por la apoderada judicial del conjunto Residencial Camino Real IX IV sector, dentro del proceso con radicación 032-2010-0003-00, en su condición de acreedor que persigue el embargo de remanentes aceptado por este despacho, escrito mediante el cual informa que en razón a la que la parte demandante no ha tenido interés en la elaboración del avaluo comercial, procedió a enviar a la Lonja los documentos solicitados por ellos, y se consignó la suma de \$297.500 correspondiente al 50% del avaluo. Así mismo se le envió a la abogada Mariela Gutiérrez escrito donde indicaba el costo del avaluo y que debía consignar el 50% que le corresponde. Y solicita se requiera a la parte demandante para que proceda con la carga que le corresponde.

En consecuencia, se **AGREGA** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, el anterior escrito, y se **CONMINA** a la parte demandante para que realice las cargas procesales correspondientes a fin de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de
2018

CARLOS SILVA CANO
Secretario

30

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9214

RADICACION No. 016-2015-00247-00
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Se allega por cuenta de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.**, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-0507 del 12/02/2018, el cual fue debidamente diligenciado.

De igual manera, la apoderada de la parte actora allega el avalúo del vehículo de placas HPQ945, por la suma de \$18.150.000, para lo que anexa como prueba el certificado de impuesto de rodamiento debidamente actualizado expedido por la Gobernación del Valle del Cauca.

Por último la peticionaria solicita se fije fecha para remate teniendo en cuenta que desde el mes de octubre aporó el avalúo correspondiente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **GLÓSESE** a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-0507 del 12/02/2018, que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.**

2.- **TENGASE POR AVALUADO** el vehículo de placas **HPQ945** en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 18.150.000)**, el cual se encuentra embargado (Fl. 80) y secuestrado (Fl. 92-93) al interior del presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer lo pertinente sobre la solicitud de fijar fecha para remate al tenor del art. 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 9286
RADICACION No. 016-2015-00247-00
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora realiza la liquidación del crédito con una fecha inicial diferente a la estipulada en la orden compulsiva de pago, además calcula los intereses con unas tasas que no corresponde a las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	SALDO INSOLUTO	INT. MORA DEL 24/03/2015 AL 30/09/2018	CUOTAS DESDE EL 12/11/2014 AL 12/03/2015	SEGURO DE VIDA	RIESGO DEL VEHICULO	TOTAL
PAGARE 1300187927	\$ 21.980.766,00					\$ 21.980.766,00
		\$ 21.140.222,00				\$ 21.140.222,00
			\$ 3.233.850,00			\$ 3.233.850,00
				\$ 70.122,00		\$ 70.122,00
					\$ 387.264,00	\$ 387.264,00
TOTAL	\$ 21.980.766,00	\$ 21.140.222,00	\$ 3.233.850,00	\$ 70.122,00	\$ 387.264,00	\$ 46.812.224,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ES POR LA SUMA CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 46.812.224,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 46.812.224,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/09/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 9257

RADICACION No. 004-2017-00671-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Se allega por cuenta de la demandada Adriana Martínez Acosta un escrito en el que solicita se dé respuesta al derecho de petición radicado ante el juzgado de origen el día 16 de febrero de 2018, igualmente pretende se le aclare al empleador cual es el monto a descontar de su salario y que este sea solamente tomado dicho rubro sin contar las demás prestaciones sociales, pues se le está afectando el mínimo vital.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente el derecho de petición instaurado por la demandada Adriana Martínez Acosta no fue contestado por el juzgado de origen, escrito a través del que solicita (I) se le brinde toda la información del presente proceso ejecutivo, por correo electrónico debido a que su lugar de domicilio es la ciudad de Bogotá y al encontrarse en una situación económica deplorable se le dificulta desplazarse a esta ciudad. (III) pretende se le informe porque no se ha terminado.

En primer término es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-215A/11, sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales expuso: "La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional."

Conforme las luces que nos proporciona la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que la solicitud elevada por la demandada es una petición eminentemente judicial y debe regirse estrictamente por los derroteros que enmarca el CGP.

Ahora con respecto a la solicitud de que le sea remitida toda la información del proceso por correo electrónico, se le indica que conforme al Art. 295 del C.G.P todas "las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario ." (sic), lo que torna improcedente tal petición, adicionalmente a lo anterior se le informa que puede acceder a la página de la Rama Judicial en link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/inicio> puede ingresar a todos los estados y fijaciones en lista que se notifican por este Juzgado.

De otra parte, revisado el expediente se observa que la orden compulsiva de pago se encuentra dirigida en contra de los señores José Antonio Salazar González y Adriana Martínez Acosta, donde se cobra un título por valor de \$1.200.000 y ordenándose el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, además existe aprobada una liquidación del crédito por valor de \$1.768.540 con corte al 31/05/2018 conforme al Art. 446 del C.G.P.

Por otra lado con respecto a la solicitud de aclarar al empleador cual es el monto a descontar, se advierte que el juzgado de origen por auto 3232 del 09/10/2017 decreto la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciban los señores José Antonio Salazar González y Adriana Martínez Acosta como empleados de la Procuraduría General de la Nación, la cual fue comunicada por oficio 07-1502 del 26/04/2018 (Fl. 17) pero en dicha providencia no se estableció el límite de la medida cautelar se fija la misma en la suma de \$2.852.810., al tenor del Art. 599 del C.G.P.

Por ultimo consultado el portal web del banco agrario donde se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado de origen y a cargo del presente expediente, a favor de la parte demandante.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NIEGUESE EL DERECHO DE PETICION por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NIEGUESE POR IMPROCEDENTE de notificar al correo personal de la demandada Adriana Martínez Acosta, todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso conforme lo expuesto

TERCERO: LIBRESE oficio al pagador de la Procuraduría General de la Nación informándole que la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos que perciban los demandado JOSE ANTONIO SALAZAR GONZALEZ C.C. 19.293.329 y ADRIANA MARTINEZ ACOSTA C.C. 63.482.538, decretada por auto 3232 del 09/10/2017 y comunicada por oficio 4000 del 23/10/2017, se debe limitar a la suma de \$2.852.810.

Librese por secretaria el oficio correspondiente anexando copia del auto 3232 del 09/10/2017 (Fl. 2) y del oficio 4000 del 23/10/2017 (Fl. 3)

CUARTO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

QUINTO: Oficiese cuantas veces sea necesario al juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente **cuantas veces sea necesario al juzgado de origen adjuntándole copia del listado de depósitos judiciales que antecede** y precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

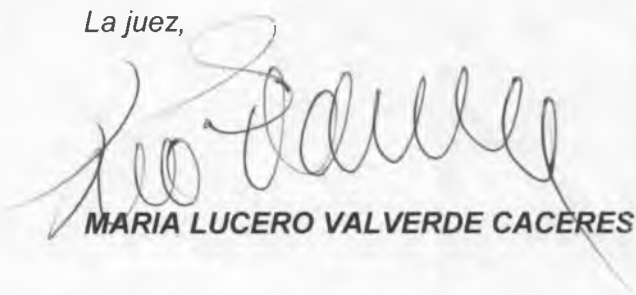
CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-004-2017-00671-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	CC. 31.149.807
PARTE DEMANDADA	JOSE ANTONIO SALAZAR GONZALEZ ADRIANA MARTINEZ ACOSTA	CC. 19.293.329 CC. 63.482.538

SEXTO: OFICIESE al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, los dineros descontados a la parte demandada en virtud al embargo decretado.

Por secretaria, librese y remítase los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.

Cc: 

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.

RADICACION No. 013-2013-00542-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Se allega memorial presentado por pasiva otorgando poder al abogado Oscar Humberto González para que esta retire los títulos judiciales que aún se encuentran sin cobrar y con ellos realice el pago de lo adeudado al Condominio San Francisco, además lo autoriza para que retire los oficios de desembargo.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 8097 del 19/10/2018 se ordenó el pago de los depósitos judiciales por valor de \$4.592.669,67 a favor de la parte demandada elaborándose las órdenes de pago No. 760014303007100899 y 760014303007100900 del 20/11/2018, que se encuentran aún sin retirar.

En consecuencia, como quiera que una vez consultado el portal web del banco agrario se verifica que sobre dichos depósitos aún no se encuentra materializado el pago y conforme al poder allegado al presente proceso ejecutivo, se tendrá por autorizado al abogado Oscar Humberto González para que únicamente retire las órdenes de pago mencionadas en el párrafo anterior al igual que los oficios de desembargo.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE AUTORIZADO al abogado **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.422 y T.P. No. 155.682 del CSJ, **únicamente para que retire** las órdenes de pago No. 760014303007100899 y 760014303007100900 del 20/11/2018, al igual que los oficios de desembargo, en virtud al poder allegado por pasiva y conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario